

intangibles los derechos constitucionales que habían sido objeto de suspensión.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días de mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación el día 10 de Septiembre de 1965.

---

Ley No. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.  
(G. O. Nº 8945, del 9 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana  
En Nombre de la República

---

NUMERO 8

CONSIDERANDO: que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura promover el desarrollo agropecuario del país;

CONSIDERANDO: que para cumplir sus fines específicos es necesario determinar las funciones propias del Ministerio de Agricultura y obtener el concurso de las entidades vinculadas y relacionadas con la economía agropecuaria;

VISTO: el Art. 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Corresponde al Ministerio de Agricultura directamente o en coordinación con otras entidades o por intermedio de las entidades vinculadas al Ministerio;

- a) Formular y dirigir la política agropecuaria del país en un todo, de acuerdo con los planes generales de desarrollo;
- b) Estudiar en colaboración con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, la situación agropecuaria del país, y presentar a la consideración del Gobierno, el plan global agropecuario a corto y largo plazo;
- c) Coordinar los programas a corto y a largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas;
- d) Aprobar los presupuestos anuales de las siguientes entidades; Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo e Instituto Agrario Dominicano;
- e) Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios;
- f) Preservar los recursos naturales renovables, reglamentar su uso, incrementarlos y fomentar su racional aprovechamiento;
- g) Racionalizar de acuerdo con las leyes y las técnicas el uso de las tierras;
- h) Promover el mejoramiento de la tecnología agropecuaria y capacitar personal profesional y no profesional;
- i) Aprobar y supervisar los programas de las escuelas agrícolas vocacionales;

- j) Prestar asistencia técnica y formular recomendaciones sobre la política crediticia;
- k) Prevenir y controlar las plagas y enfermedades de los animales y de las plantas;
- l) Fomentar y realizar investigaciones científicas en el campo agropecuario;
- m) Fomentar la producción agropecuaria;
- n) Estudiar las posibilidades de exportación y de sustitución de importaciones de productos agropecuarios y formular la política al respecto;
- ñ) Conocer todos los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario de la Nación;
- o) Reglamentar la conservación de las aguas;
- p) Colaborar con el organismo correspondiente en el uso y distribución de las aguas de irrigación;
- q) Dar las recomendaciones pertinentes sobre la habilitación de áreas irrigables;
- r) Determinar y señalar a los organismos correspondientes las prioridades en la construcción de caminos vecinales;
- s) Realizar estudios sobre mercadeo de productos agropecuarios y proponer las reglamentaciones y medidas necesarias;
- t) Establecer y unificar un sistema de pesas y medidas en todo el país para el mercadeo de productos agropecuarios;
- u) Dar las recomendaciones pertinentes para la fijación de precios de los alimentos para aves y ganado así como controlar la calidad de los mismos;

- v) Dar recomendaciones pertinentes para la fijación de precios y exoneración de impuestos a los productos y equipos utilizados en la agropecuaria, así como controlar la calidad;
- w) Promover, recolectar y difundir las investigaciones agroclimatólogicas en todo el territorio nacional;
- x) Cooperar en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de los contratos o convenios ratificados por el Gobierno Nacional en relación con esas mismas materias.

Art. 2.— La dirección del Ministerio estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la colaboración de los Vice-Ministros y Directores Departamentales.

#### DEL MINISTRO

Art. 3.—El Ministro es la primera autoridad administrativa y técnica del Ministerio.

Son funciones del Ministro, además de las que le confieren otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Formular la política que regirá el desarrollo agropecuario de la Nación;
- b) Aprobar los programas de trabajo, las actividades y/o proyectos que serían realizados por distintos departamentos del Ministerio;
- c) Preparar el presupuesto para cubrir las actividades del Ministerio y someterlo a la consideración del Presidente de la República para su aprobación;
- d) Autorizar las erogaciones de fondos de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- e) Preparar y someter la legislación esencial para el desarrollo agropecuario de la nación;

- f) Establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna del Ministerio;
- g) Autorizar todas las compras de equipo y suministro del Ministerio;
- h) Delegar sus funciones en los Vice-Ministros u otros funcionarios del Ministerio quienes a su vez podrán redelegar dichas funciones;
- i) Aprobar y entrar en contrato a nombre del Gobierno u otras agencias gubernamentales; contratistas privados y/o agencias internacionales.

#### DE LOS VICE-MINISTROS

Art. 4.— En el Ministerio de Agricultura habrán tres Vice-Ministros, con las siguientes denominaciones:

- a) Vice-Ministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo;
- b) Vice-Ministro de Recursos Naturales;
- c) Vice-Ministro de Investigaciones y Extensión Agropecuaria.

Párrafo.— Los Vice-Ministros del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos.

Art. 5.— Son funciones generales de los Vice Ministros:

- a) Suplir las ausencias accidentales del Ministro;
- b) Asesorar al Ministro en la adopción de la política y planes de acción del Ministerio;
- c) Asistir al Ministro en sus relaciones con otras entidades públicas y privadas y mantenerlo informado de la situación de los proyectos que se relacionen con las actividades propias del Ministerio;

- d) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste indique y atender el despacho de los asuntos del Ministerio;
- e) Organizar, en nombre del Ministro las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Agricultura.

#### DEL VICE-MINISTRO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Art. 6.— Son funciones específicas del Vice-Ministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo:

- a) Promover la producción y el mercadeo de productos agropecuarios;
- b) Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios.

#### DEL VICE-MINISTRO DE RECURSOS NATURALES

Art. 7.—Son funciones específicas del Vice-Ministro de Recursos Naturales:

- a) Promover la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y fomentar su racional aprovechamiento;
- b) Incrementar los recursos naturales renovables.

#### DEL VICEMINISTRO DE INVESTIGACIONES Y EXTENSION AGROPECUARIA

Art. 8.— Son funciones específicas del Vice-Ministro de Investigaciones y Extensión Agropecuaria:

- a) Promover la realización de investigaciones científicas en el campo agropecuario y divulgarlas;

b) Orientar la experimentación agrícola en todo el país.

### DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

Art. 9.—Se crea el Consejo Nacional de Agricultura.

Art. 10.— El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura;
- b) Por los tres Vice-Ministros del Ministerio;
- c) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.
- d) Por el Administrador General del Banco Agrícola.
- e) Por el Director General del Instituto Agrario Dominicano.
- f) Por el Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- g) Por el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- h) El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- i) Por dos miembros de la Asociación Nacional de Agrónomos;
- j) Por dos miembros de la Asociación de Médicos Veterinarios;
- k) Por dos miembros de la Asociación de Hacendados y Agricultores;
- l) Por tres agricultores representantes de las regiones del Sur, del Este y del Cibao;

- m) Por un Secretario Ejecutivo;
- n) Podrán ser invitadas a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

Art. 11.— Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura:

- a) Asesorar al Ministro en la formulación de la política de desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales;
- b) Hacer recomendaciones sobre coordinación con las entidades dedicadas a actividades de desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales del país;
- c) Dictar su propio reglamento.

Art. 12.—El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura será designado por el Presidente de la República.

#### DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO

Art. 13.— Se crea el Fondo de Fomento Agropecuario.

Art. 14.— Al Fondo de Fomento Agropecuario ingresarán:

- a) Los pagos que se reciban por la prestación de servicios técnicos;
- b) Los valores recaudados por concepto de ventas de semillas, estacas, frutos, alevines, venta de madera confiscada, alquiler de maquinaria, control de plagas y cualesquiera otros fondos.

Art. 15.— Los valores que ingresen al Fondo de Fomento Agropecuario serán depositados en el Banco de Crédito Agrícola.

Art. 16.— Los valores que ingresen al Fondo de Fomento Agropecuario serán utilizados para el mejoramiento y ampliación de los servicios prestados por el Ministerio.



Art. 17.— El Fondo de Fomento Agropecuario se someterá a la revisión y supervisión de la Auditoría y Contraloría General de la Nación.

#### DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Art. 18.— Se consideran entidades vinculadas al Ministerio de Agricultura, las siguientes:

- a) Banco Agrícola;
- b) Instituto Agrario Dominicano;
- c) Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- d) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 19.— Las entidades vinculadas coordinarán la ejecución de sus programas con el Ministerio de Agricultura.

Art. 20.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en diario La Nación el día 11 de septiembre de 1965.

---

Ley No. 9, que pasa a la dependencia del Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Colonización,  
(G. O. N° 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY  
Presidente Provisional de la República Dominicana  
En Nombre de la República

---

NUMERO 9

VISTO: El Art. 3 de Acto Institucional;